

**PROYECTO DE LEY**  
**JUBILACIONES Y PENSIONES DE PRIVILEGIO**

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...*

**Capítulo I**  
**JUBILACIONES Y PENSIONES DE PRIVILEGIO**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórese el artículo 5º bis a la ley 24.018:

“Artículo 5º bis.- Los Sujetos comprendidos en el Artículo 1º, como así también los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación perderán el derecho a pensión vitalicia quedando fuera del presente régimen especial, pasando a regirse por el régimen general conforme las previsiones de la Ley 24.241, en caso de ser condenados por delitos cometidos mientras se encontrase en ejercicio de su función pública”.

**ARTÍCULO 2º.-** Modifíquese el artículo 29º de la Ley N° 24.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29 º .- Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, o en su caso, previo sumario, fueren removidos por mal desempeño de sus funciones. Tampoco alcanza aquellas personas que hayan sido condenados a prisión con pena mayor a (tres) 3 años y que cuenten con sentencia firme”.

## **Capítulo II**

### **MODIFICACIÓN AL CÓDIGO PENAL, Ley N° 11.179 Y SUS MODIFICATORIAS**

**ARTÍCULO 3°.-** Modificase el artículo 119° del Código Penal de la Nación Argentina, Ley N° 11.179, y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 119°.- Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones o haya cometido el ilícito mientras se encontrase en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, representación al país en cualquier ámbito, perdiendo privilegio, reconocimiento u honor que le haya sido otorgado en razón de la función pública ejercida.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o las circunstancias de su realización hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, conviviente, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)".

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto una serie de modificaciones a la normativa vigente relacionada con el ejercicio de cargos honoríficos y de altas autoridades.

En particular la presente propuesta está dirigida a las investiduras de la Presidencia, la Vicepresidencia y a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, quienes, a través de diferentes procesos de selección ejercen dichos cargos honoríficos con la responsabilidad, magnitud histórica y ética que van más allá de sus cualidades personales, títulos, cargos, en un marco de legalidad, conducta que deben ser un ejemplo para la ciudadanía.

Es por ello que cualquier conducta contraria a los valores mencionados que configuran casos de condena por delitos cometidos mientras se encontraban en ejercicio de su función pública, deben conllevar la pérdida de determinados privilegios, entre los cuales se encuentran los previsionales y trato honorable en pos de mantener la confianza pública en las instituciones y asegurar la estabilidad política y económica del país.

La primera modificación recae sobre la Ley N° 24.018 mediante la cual se establecen las jubilaciones y pensiones de privilegio.

La Ley N° 24.018 establece un Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones para el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, como así también otros funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público, comprendiendo el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, en adelante identificado como Ministerio Público.

El origen de la práctica de Jubilación de Privilegio, que hoy gran parte de la sociedad repudia, ya que se ha convertido en un sinónimo de falta de ética y aún de corrupción.

Sirva tener presente que la institución de este beneficio se remonta a los tiempos en que el Dr. Elpidio González, tras haber trabajado en política toda su vida y haber ejercido varios cargos públicos, entre ellos vicepresidente en el gobierno de Máximo Marcelo Torcuato de Alvear Pacheco, se retiró de la política y nadie supo más de él. Tiempo después un Diputado Nacional en funciones, Adrián Escobar, lo vio en las recovas del barrio porteño de Once, con una valija, vendiendo betunes, pomadas y cosas afines, por lo que se dijo: "*...No puede ser que alguien que ha dado tanto por la patria viva en estas condiciones...*". Y es así que presentó en el Congreso de la Nación una ley que

permitiera darle al viejo político una vejez decente, y así fue aprobada la Ley N° 12.512, la primera jubilación de privilegio de la Argentina. Pero lo más sabroso de esta historia fue que cuando le fueron a dar la noticia al viejo caudillo éste la rechazó diciendo "*...que mientras tuviera dos manos para trabajar, no necesitaba limosnas...*". El Dr. Elpidio González, el 6 de octubre de 1938, envió una carta al presidente Roberto Marcelino Ortiz para rechazar formalmente el beneficio: "*...Habiendo sido promulgada la Ley que concede una asignación vitalicia a los ex Presidente y Vicepresidentes de la Nación, cumpíeme dejar constancia al señor Presidente, en su carácter de "Jefe Supremo de la Nación, que tiene a su cargo la Administración General del País" de mi decisión irrevocable de no acogerme a los beneficios de dicha Ley...*".

Finalizó la carta, escribiendo: "*...Confío en que, Dios mediante, he de poder sobrellevar la vida con mi trabajo, sin acogerme a la ayuda de la República por cuya grandeza he luchado y que, si alguna vez, he recogido amarguras y sinsabores, me siento recompensado con crecer por la fortuna de haberlo dado todo por la felicidad de mi Patria. Saludo al Señor Presidente...*".

El Vicepresidente Elpidio González falleció el 18 de octubre de 1951, a los 76 años de edad. En su testamento, dejó en claro que nadie podría reclamar al Estado en su nombre, ninguna pensión. Dijo que era su último deseo ser sepultado "*...con toda modestia...*".

Este régimen especial que la norma establece, reconoce el mérito y la vocación republicana de aquellos dirigentes que han esgrimido las máximas investiduras de nuestro país como la de presidente y vicepresidente de la Nación. Con el paso del tiempo, se ha desfigurado esta noble justificación, al punto que se ha desconocido el valor al mérito, enviando un mensaje equivocado al pueblo de la Nación.

Tal como lo demuestran los hechos, desgraciadamente, en reiteradas oportunidades y en las distintas jurisdicciones, se ha vulnerado el espíritu que anima la ley mencionada, permitiendo no solo que los investigados en el marco de un juicio político, *juri* o sumario se sustraigan de tales procesos, como así también de aquellos que *a posteriori* de su mandato, fueron investigados o enjuiciados en causas cometidas durante la gestión, con condena y sentencia firme, no son eliminados del beneficio que establece la Ley N° 24.018, accediendo al privilegio señalado y continuando con el goce del mismo.

En este orden de ideas, es importante recordar el fallo "Marquevich" en el que la Corte Suprema deja en claro el espíritu del beneficio otorgado por la Ley N° 24.018, fundamentalmente basado en el reconocimiento al mérito y al buen desempeño de una función sumamente importante para la Nación, por lo que no resulta justo premiar con este beneficio extraordinario a quien cometió delito tipificado en el Código Penal de la Nación, Libro Segundo - Título I - "Delito Contra las Personas".

Siguiendo con los lineamientos hasta aquí expresados, la Constitución Nacional en el artículo 75° inciso 23, impone un mandato positivo de actuación para que los poderes públicos dentro de su órbita de actuación *"...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial....."*.

En la inteligencia de todo lo mencionado precedentemente, se sugiere incorporar el artículo 5° bis y modificar el artículo 29° de la Ley N° 24.018, a los efectos de privar de sus beneficios a quienes en el ejercicio del cargo de la Presidencia, la Vicepresidencia y a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, fueren condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de su función pública o hayan sido condenados a prisión con pena mayor a (tres) 3 años y que cuenten con sentencia firme.

En sintonía con lo antedicho, también se propone una modificación al artículo 119° del Código Penal de la Nación Argentina, referido a los delitos de abuso sexual cuando el autor o responsable del hecho ilícito sea un funcionario público en ejercicio de sus funciones o haya cometido el ilícito mientras se encontrase en ejercicio de esas funciones, aplicando la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, representación al país en cualquier ámbito, perdiendo privilegio, reconocimiento u honor que le haya sido otorgado en razón de la función pública ejercida.

Considero que las modificaciones propuestas, constituyen un elemento fundamental para consolidar la Argentina que queremos construir, dando muestras claras y contundentes a la ciudadanía, al ir edificando un importante avance hacia la corrección de la vida pública.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

**DIPUTADO CÉSAR TREFFINGER**

**COFIRMANTES**

**BORNORONI GABRIEL**

**ALMIRÓN LISANDRO**

**OROZCO EMILIA**

**HUESEN GERARDO**

**ARAUJO MARIA FERNANDA**

**BELTRAN BENEDIT**

**MORENO OVALLE JULIO**

**MAYORAZ NICOLÁS**

**ZAPATA CARLOS RAÚL**

**CORREA LLANO FACUNDO**

**MARTINEZ ÁLVARO**

**FERREYRA ALIDA**